

Proyecto de Ley N° 10610/2024-CR



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE DENUNCIO, PETITORIO O CONCESION MINERA

El Congresista de la República **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA** que suscribe la iniciativa con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política, concordante con el inciso c) del artículo 22, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE DENUNCIO, PETITORIO O CONCESION MINERA

Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar Decreto Supremo N° 014-92-EM aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, que Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, al incumplimiento de presentación oportuna del calendario de exploración y explotación minera.

Artículo 2°. Modificación

Modifíquese el artículo 38, 42 y 59 del Decreto Supremo N° 014-92-EM aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, quedando redactado con texto siguiente:

Artículo 38. [...]

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del **séptimo año**, computado a partir del año siguiente en que se

hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

[...]

Artículo 42. Aquellos titulares de la actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejarán de producir **por causas fortuitas o fuerza mayor** y según el parámetro establecido por el Artículo 38 de la presente Ley, **caduca el derecho de concesión.**

Artículo 59. Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. de omitirse el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.

En todo caso, el pago se imputará al año anterior Vencido y no pagado

También constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de la obligación de producción en el plazo previsto en el artículo 38.

Asimismo, produce la caducidad de las concesiones mineras, el haber transcurrido cinco (5) años computados desde el año siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión, sin que el titular de la concesión haya realizado inversiones en actividades de exploración minera por un monto mínimo de un millón de dólares americanos para el caso de los titulares mineros sujetos al régimen general y medio millón de dólares para los pequeños productores mineros.

Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos **diez (10)** años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Adecuación normativa del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas y el INGEMMET adecúa los reglamentos y sus normas internas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. Derogación

Se deroga el artículo 40 de la Ley general de minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.

Lima, marzo 2025.



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2025 18:07:43-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa pretende la modificación del Decreto Supremo N° 014-92-EM aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, respecto a la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, por el incumplimiento de presentación oportuna del calendario de exploración y explotación minera así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero por el incumplimiento de construcción e instalación dentro del plazo fijado y el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento en el plazo previsto .

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 109 Ley General de Minería
- Decreto Supremo N° 014-92-EM aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería
- Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal
- Decreto Legislativo N° 1105 Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minera y minería artesanal
- Ley 32213 Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Caducidad

De conformidad al Diccionario de la Real Academia Española, Caducidad es: "La extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellos"

Considerandose la caducidad una sanción de orden público debido al incumplimiento de las obligaciones establecidos en la Ley por parte del concesionario, por medio del cual el Estado precisa la correcta explotación de los Bienes del Estado que han sido otorgados a un particular.

De los sistemas de amparo minero

Los recursos minerales son patrimonio de la Nación. Así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política Peruana, el cual a su vez habilita al Estado a otorgar concesiones para que sean aprovechados por particulares, siendo interés de la Nación que dichas concesiones se trabajen.

Así lo establece el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería al señalar que "la concesión minera obliga a su trabajo", el cual a su vez obliga a los concesionarios a producir un monto mínimo anual por año y por hectárea concesionada, y el pago por una penalidad por no cumplir con dicha obligación bajo apercibimiento de que la concesión caduque.

Este conjunto de obligaciones que deben cumplir los titulares de concesiones mineras para mantenerlas vigentes se conoce como sistemas de amparo minero.

El ordenamiento jurídico peruano recoge los dos sistemas de amparo minero tradicionales:

- a) *El sistema de amparo por el pago de una patente*, mediante el cual el concesionario paga un monto para mantener vigente la concesión. El ordenamiento jurídico peruano ha incorporado este sistema en el artículo 39 del Texto Único de la Ley General de minería, que dispone la obligación del concesionario minero al pago del derecho de vigencia, siendo este la retribución económica por el aprovechamiento de los recursos naturales establecida en el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N.º 26821.
- b) *El sistema de amparo por el trabajo, que se materializa en la obligación del titular de la concesión en demostrar* que efectivamente está desarrollando actividad minera o realizando inversiones destinadas a desarrollar actividades mineras en el futuro. En caso no se cumpla dicha obligación en un periodo de tiempo determinado se genera en principio una penalidad y ulteriormente la caducidad de la concesión minera.

La legislación peruana incorpora y regula este sistema en el Texto Único de La Ley General de Minería en los artículos 38, 39, 40 y 41.

Regulación histórica del sistema de amparo por el trabajo en la Ley General de Minería.

a) Decreto Legislativo 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero

En cuanto al sistema de amparo por el trabajo, el Decreto Legislativo 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero de 1991 originalmente estableció que los titulares de las concesiones mineras en caso no cumplieren con acreditar el cumplimiento de la obligación de producción mínima, deberían a partir del primer semestre del noveno año pagar una penalidad equivalente en moneda nacional a US\$ 2.00 por año y por hectárea, la cual aumentaba a partir del décimo cuarto año a US\$ 10.00 por año y por hectárea en caso el incumplimiento continuase, sin contemplar la caducidad de la concesión por no producir.¹

b) Ley 27341, Ley que modifica los Artículos 38, 39, 40, 57 y 84 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Posteriormente la ley 27341, Ley que modifica los Artículos 38, 39, 40, 57 y 84 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, sustituyó el artículo 40 reduciendo los plazos referidos al cumplimiento de la obligación de producción mínima de nueve a siete años y al aumento de la penalidad del décimo cuarto al duodécimo año. De esta manera los titulares de las concesiones mineras en caso no cumplieren con acreditar el cumplimiento de dicha obligación deberían a partir del primer semestre del séptimo año pagar una penalidad equivalente a \$ 2.00 dólares por año y por hectárea, la cual aumentaba a partir del duodécimo año si el incumplimiento persistía.

De la misma forma que el Decreto Legislativo 708, la ley no contemplaba la caducidad de la concesión por falta de trabajo.

c) Decreto Legislativo 1010, Decreto Legislativo que sustituye artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Seguidamente el Decreto legislativo 1010, de mayo del año 2008, sustituyó el artículo 40 estableciendo que en caso de que no se cumpla con la obligación de producción mínima, a partir del primer semestre del octavo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, contemplándose por primera vez la caducidad de la concesión minera si continuase el incumplimiento hasta el decimotercero año de otorgada la concesión.

d) Decreto Legislativo 1054 Decreto Legislativo que modifica artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM

¹ Artículo 29 del Decreto Legislativo 708 ahora artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

El 27 de junio del 2008, un mes después de la dación del Decreto Legislativo 1010, el Decreto Legislativo 1054, modificó nuevamente el artículo 40 del TUO ampliando por 3 años el plazo para cumplir con la obligación mínima. De esta manera se dispuso que el concesionario deba pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, al undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera.

Además, se extendió el plazo para la caducidad de la concesión por falta de producción, la cual se producía recién al vencimiento del quinto año de otorgada la concesión minera.

Asimismo, modificó el artículo 41 del TUO y estableció que el concesionario podría eximirse de la caducidad, pagando la penalidad y acreditando, además, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponde pagar disponiendo además que de continuar el incumplimiento hasta el vencimiento del vigésimo año computado a partir del año siguiente en que se otorgó la concesión, se declarará indefectiblemente su caducidad.

e) Decreto Legislativo N° 1320 - que modificó los artículos 40 y 41 del Texto Único de la Ley General de Minería - aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-92-EM.

El 4 de enero del 2017 se promulgó el Decreto Legislativo 1320, que entró en vigencia el primero de enero del 2019.

A través del citado decreto legislativo se cambiaron nuevamente las reglas de juego, con la modificación de los artículos 40 y 41.

Como señala el INGEMMET, con el Decreto Legislativo 1054, *según el artículo 40, una concesión tenía como plazo de caducidad al vigésimo año (15 años más una prórroga de 5) si no tenía una operación en marcha, o sin importar si existía un proyecto en construcción, con el DL 1320, las empresas mineras que inviertan un monto mínimo en sus concesiones, ya no están en riesgo de perderlas. **Pueden mantenerlas vigentes hasta por 30 años pagando una penalidad mínima, lo que significa un beneficio de 10 años más para tener la concesión sin producir.***² El subrayado es nuestro

Asimismo, señala el INGEMMET que:

Las penalidades por no producir se redujeron entre el año 11 al 15 de la vigencia de la concesión de 10% a 2% de la producción mínima anual por hectárea.

² Informe N° 0044-2024-INGEMMET/DCM de fecha 23 de setiembre del 2024. Recuperado en <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE3NzM3/pdf>

Mientras que entre el año 16 al 20 la penalidad es de 5%, cuando antes de entrada en vigencia el DL 1320, simplemente caducaba la concesión. El DL agrega que, si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10%. Finalmente, si entre el año 21 al 30 sigue sin alcanzar una producción mínima se declararía la caducidad.

De esta manera, se amplió el plazo de 20 a 30 años para mantener vigente una concesión minera, pero casi inoperativa, ociosa, quitándoles la posibilidad a otros operadores que sí podrían producir.

El resultado a la fecha, nos hemos llenado de concesiones mineras que no llegan a la producción mínima y las mantienen vigentes pagando irrisorias sumas de dinero hasta por 30 años, esperando que las cosas mejoren, como el aumento de los precios de los minerales o el gran negocio de las transferencias de dichas concesiones, que sin invertir o explotar un gramo de mineral obtienen grandes ganancias.

De otro lado, con la modificatoria del artículo 41, las empresas mineras no tendrán que pagar penalidades mientras inviertan un monto mínimo anual por la concesión (diez veces el monto de la penalidad según el art. 40 descrito en el DL). **Se les otorgó más tiempo a los operadores para que tengan una concesión ociosa que no produce activos para el país.** Con esta norma se da el mensaje de que no importa si no puedes invertir igual puedes mantener tu concesión sin trabajarla por largo tiempo, pagando una penalidad muy baja.

El impacto de la actual regulación del amparo minero por el trabajo en la productividad de las concesiones mineras.

Como se evidencia, la actual regulación del sistema de amparo por el trabajo en lugar de incentivar la inversión minera lo que ha traído consigo es la acumulación de concesiones con fines especulativos en lugar de productivos.

Esta práctica va contra el interés nacional y la naturaleza del otorgamiento de concesiones sobre los recursos minerales a favor de terceros, dado que estos derechos se otorgan para el aprovechamiento de recursos mas no para su acumulación o especulación.

De acuerdo con el INGEMMET en la actualidad existen treinta y siete mil cuatrocientos ocho (37,408.00) concesiones vigentes que comprende mas de quince millones y medio de hectáreas.

DERECHOS MINEROS VIGENTES A NIVEL NACIONAL		
ESTADO	CANTIDAD	HECTÁREAS DE LAS CUADRICULAS MINERAS
Titulado (Concesiones)	37,408	15,551,036
Trámite (Petitorios)	11,976	3,887,792

Total	49,384	19,438,828
--------------	---------------	-------------------

Fuente: INGEMMET

Sin embargo, el Boletín Estadístico Mensual elaborado por el Ministerio de Energía y Minas correspondiente al mes de diciembre del 2024, solo en mil doscientos noventa y uno (1291) concesiones mineras, de las 37,408 se realizan actividades de explotación o conducentes a ella como lo son la exploración, cateo y prospección y preparación.

CANTIDAD	SITUACIÓN	HECTÁREAS
338	Exploración	324,238
724	Explotación	1,594,684
194	Cateo y prospección	138,570
2	Cierre progresivo	300
35	Preparación y desarrollo	127,752
16	Cierre final	39,358
11	Post Cierre	8,390
1320	Concesiones y/o unidades económicas administrativas (UEAs) en actividad	2,233,292

Fuente: Ministerio de Energía y Minas

En otras palabras, **solo el 3.45% son productivas**, mientras que el resto se encuentran ociosas, casi inoperativas, y siendo utilizadas para la acumulación, acaparamiento y especulación fines contrarios al interés nacional que obliga a que las concesiones mineras se trabajen y que su producción contribuya al desarrollo nacional a través de la generación de empleo, la inversión, el pago de impuestos y la dinamización de la economía.

Impacto negativo de actual regulación del amparo por el trabajo en el proceso de formalización minera

De acuerdo con el INGEMMET

*En la actualidad el proceso de formalización se encuentra paralizada por cuanto los mineros informales o ilegales inscritos en el REINFO no pueden ni siquiera iniciar el camino a la formalización porque la mayoría no cuenta con una concesión y los pocos que ostentan una, **no tienen el mínimo interés de hacerlo ya que les resulta de mayor conveniencia seguir como están amparados en mantener dicha concesión por 30 años**, gracias a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1320. Este nuevo marco legal se habría dado sin haberse realizado una evaluación y un necesario balance a la fecha sobre los resultados del proceso de formalización. Habría sido necesario preguntarse ¿por qué la formalización minera no ha funcionado?, ¿cuáles son las principales causas?*

Uno de los principales cuellos de botella de la formalización minera continúa siendo la titularidad de una concesión minera o la firma de los contratos de explotación entre los titulares de las concesiones mineras y los mineros que operan informalmente en esas concesiones. Si un concesionario no está interesado en suscribir el contrato de

explotación con el minero informal, porque lo considera su usurpador, no habrá manera que el minero informal regularice su situación, salvo que se produzca la caducidad de la concesión. Es decir, que el titular pierda la concesión por no trabajarla dentro del marco legal. Sin embargo, esa posibilidad se aleja al haberse ampliado el plazo de caducidad a 30 años.

En efecto, de acuerdo con cifras del INGEMMET, **49 titulares mineros poseen un total de 9,172** concesiones mineras cuya extensión es de 6,450,555 hectáreas lo que representa el 24% del total de concesiones mineras vigentes y el 42% del total de hectáreas concesionadas.

Esta concentración de concesiones mineras, la gran mayoría inactiva, impide que mineros a pequeña escala que efectivamente trabajan y producen en dichas concesiones puedan acceder a un título minero que les permita ser formales.

Antecedentes de iniciativas legislativas

Se tiene el Proyecto de Ley N° 8853/2024-CR, presentado en fecha 09 de setiembre de 2024, del grupo parlamentario Renovación Popular, Proyecto de ley que modifica los artículos 39,40 y 59 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.

Se tiene el Proyecto de Ley N° 9386/2024-CR, presentado en fecha 0931 de octubre de 2024, Proyecto de Ley que modifica los artículos 10 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Cuadro comparativo de la Ley Primigenia y propuesta legislativa:

Decreto Supremo N° 014-92-EM aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería	Propuesta Legislativa a la modificación de Decreto Supremo N° 014-92-EM
Artículo 38. [...] La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias	Artículo 38. [...] La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños

no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

ARTÍCULO 42.- Aquellos titulares de la actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejarán de producir según el parámetro establecido por el Artículo 38 de la presente Ley, pagarán además del Derecho de Vigencia, los cargos establecidos en el Artículo 40.

ARTÍCULO 59.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.

En todo caso, el pago se imputará al año anterior Vencido y no pagado.

productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del **séptimo año**, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

Artículo 42. Aquellos titulares de la actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejarán de producir según el parámetro establecido por el Artículo 38 de la presente Ley, **caduca el derecho de consesión.**

Artículo 59. Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. de omitirse el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.

En todo caso, el pago se imputará al año anterior Vencido y no pagado

También constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de la obligación de producción en el plazo previsto en el artículo 38.

Asimismo, produce la caducidad de las concesiones mineras, el haber

Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.	transcurrido cinco (5) años computados desde el año siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión, sin que el titular de la concesión haya realizado inversiones en actividades de exploración minera por un monto mínimo de un millón de dólares americanos para el caso de los titulares mineros sujetos al régimen general y medio millón de dólares para los pequeños productores mineros. Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos diez (10) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.
--	--

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La iniciativa legislativa no irroga gastos al Estado, por el contrario, promueve la inversión en las concesiones mineras y desincentiva la posesión de concesiones mineras con fines especulativos.

SUJETOS	BENEFICIOS
Estado Peruano	Se dota de coherencia la regulación minera en materia del amparo por el trabajo minero, toda vez que si se ha establecido que la concesión minera obliga a su trabajo, no armoniza la regulación minera en consonancia el interés nacional en materia de recursos minerales, el cual es que la concesión minera obliga a su trabajo.
Mercado	Se desincentiva la acumulación de concesiones mineras por razones especulativas, así como se encarece el costo de mantener concesiones ociosas, lo que favorece la entrada de actores al sector minero.
Proceso de formalización	Favorece la formalización minera pues permite que aquellas concesiones ociosas, improductivas, inoperativas o solicitadas con fines especulativos,

	puedan ser solicitadas por mineros en proceso de formalización que se encuentran trabajando y produciendo en dichas concesiones.
--	--

IV. VINCULACION CON LAS POLITICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está en concordancia con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, con las siguientes políticas:

Política del Estado 10° Reducción de la pobreza.

Política del Estado 11° Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Política del Estado 14° Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

Política del Estado 18° Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Política del Estado 19° Desarrollo sostenible y gestión ambiental